

## RESOLUCION N. 01901

### “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 21 de enero de 2019, al establecimiento de comercio **MONTALLANTAS Y LUBRICANTES LA OCTAVA Y A**, ubicado en la Calle 22 sur No.8 -40 de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, con la matrícula mercantil No. 2958763 del 11 de mayo de 2018 y renovada el día 31 de mayo de 2019, actualmente activa, propiedad de la señora **YAMILE ALEXANDRA BAQUERO FAGUA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.013.578.905, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de llantas.

Que, resultado de la precitada visita, mediante radicado No. 2019EE63519 del 19 de marzo de 2019, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Entidad, requirió a la señora **YAMILE ALEXANDRA BAQUERO FAGUA**, propietaria del establecimiento de comercio **MONTALLANTAS Y LUBRICANTES LA OCTAVA Y A**, para que efectuara el cumplimiento a los Decretos 265 de 2016 y 442 de 2015.

Que, con el fin de efectuar seguimiento al cumplimiento del radicado No. 2019EE63519 del 19 de marzo de 2019 y a las observaciones de la visita realizada el 21 de enero de 2019, la Subdirección

de Control Ambiental al Sector Público, realizó segunda visita técnica al establecimiento de comercio **MONTALLANTAS Y LUBRICANTES LA OCTAVA Y A**, el día 09 de agosto de 2019.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de las visitas técnicas realizadas y los requerimientos efectuados, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 13227 del 13 de noviembre del 2019**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

“(…)

### 3. OBJETIVO DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL

*Realizar el seguimiento a los requerimientos:*

- *Radicado SDA No. 2019EE63519 del 19-03-2019 y fecha de entrega del 14-08-2018.*

*Mediante los cuales se le solicitó a la señora Yamile Alexandra Baquero Fagua en calidad de representante legal del establecimiento **MONTALLANTAS Y LUBRICANTES LA OCTAVA Y A** que:*

- *Realice el registro como acopiador de llantas en el aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente.*
- *Realice el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento.*
- *Cuente con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad de acopio de llantas.*
- *No realiza la entrega y/o recepción de llantas usadas según lo descrito en el artículo 7 del Decreto 442 de 2015*

(…)

### 5. SITUACIÓN ENCONTRADA/ REVISIÓN DOCUMENTAL:

*Teniendo en cuenta los antecedentes anteriormente mencionados, se evidencia que realizada la **primera visita de control el 21 de enero de 2019**, el establecimiento **MONTALLANTAS Y LUBRICANTES LA OCTAVA Y A** de la razón social **MONTALLANTAS Y LUBRICANTES LA OCTAVA Y A**, no se encuentra registrado como acopiador de llantas ante la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, no realiza el reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o vendidas en el aplicativo WEB de la SDA, no cuenta con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad de acopio de llantas. y no realiza la*

entrega y/o recepción de llantas usadas según lo descrito en el artículo 7 del Decreto 442 de 2015.

Posterior a la vista de control (Primera visita) se crea el requerimiento **2019EE63519 del 19 de marzo de 2019** y fecha de entrega **del 14/08/2019** generado por el incumplimiento normativo evidenciado en la primera visita realizada al establecimiento **MONTALLANTAS Y LUBRICANTES LA OCTAVA Y A**. Requiriendo que en un término de diez días hábiles se registre como acopiador de llantas ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, realice el reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o vendidas en el aplicativo WEB de la SDA, Cuenten con un plan de contingencia para emergencias y Realice la entrega y/o recepción de llantas usadas según lo descrito en el artículo 7 del Decreto 442 de 2015.

Por lo anterior se procede a realizar **visita de seguimiento (Segunda visita) el día 9 de agosto de 2019** al establecimiento **MONTALLANTAS Y LUBRICANTES LA OCTAVA Y A** de la razón social **MONTALLANTAS Y LUBRICANTES LA OCTAVA Y A**, con el fin de verificar el cumplimiento del requerimiento **SDA 2019EE63519 del 19-03-2019**, evidenciando que el establecimiento no ha cumplido con lo solicitado en el requerimiento mencionado en el presente párrafo **CON RESPECTO A**; no se encuentra registrado como acopiador de llantas ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, no realiza el reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o vendidas en el aplicativo WEB de la SDA y no realiza la entrega y/o recepción de llantas usadas según lo descrito en el artículo 7 del Decreto 442 de 2015.

#### **5.1 EVALUACIÓN ACOPIADOR DE LLANTAS:**

Teniendo en cuenta que el establecimiento **MONTALLANTAS Y LUBRICANTES LA OCTAVA Y A** de la razón social **MONTALLANTAS Y LUBRICANTES LA OCTAVA Y A** realiza la actividad de acopio de llantas, el mismo debe:

- Realizar el registro como acopiador de llantas en el aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente según el Artículo 2 del Decreto Distrital 265 de 2016 “Registro para acopiadores y gestores de llantas. Todo gestor y/o acopiador de llantas; o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, localizado en el Distrito Capital, deberá registrarse mediante el aplicativo web diseñado para tal fin por la Secretaría Distrital de Ambiente, que arrojará número de identificación por cada registro.”
- Realizar el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento según el Artículo 6 del Decreto Distrital 442 de 2015 “REPORTE DE INFORMACION. Será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente.”
- Realice la entrega y/o recepción de las llantas usadas, teniendo como soporte documental el certificado de gestión, que contendrá la siguiente información: fecha, lugar y dirección, nombre y Nit o número de identificación de quien realizó la entrega y de quien la recibe, cantidad de llantas entregadas; tamaño del rin; marca del productor y descripción de la actividad de aprovechamiento que se le va a realizar a las llantas.

Las anteriores obligaciones fueron citadas para su cumplimiento en el requerimiento **2019EE63519** del 19 de marzo de 2019 sin embargo a la fecha de la última visita realizada se evidencia que el establecimiento en mención no ha dado cumplimiento a lo requerido no se encuentra registrado como acopiador de llantas ante la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, no realiza el reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o vendidas en el aplicativo WEB de la SDA y no realiza la entrega y/o recepción de llantas usadas según lo descrito en el artículo 7 del Decreto 442 de 2015.

## 6. CONCEPTO TÉCNICO

Frente a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada, a continuación, se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada:

ACOPIADOR DE LLANTAS	CUMPLIMIENTO
<p>Decreto Distrital 442 de 2015 Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones; modificado parcialmente por el Decreto Distrital 265 de 2016.</p> <p><b>Decreto Distrital 265 de 2016. Artículo N° 2. Modificase el artículo 4 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así:</b></p> <p>"Artículo 4.- Registro para acopiadores y gestores de llantas. Todo gestor y/o acopiador de llantas; o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, localizado en el Distrito Capital, deberá registrarse mediante el aplicativo web diseñado para tal fin por la Secretaria Distrital de Ambiente, que arrojará número de identificación por cada registro."</p>	<p>No cumple</p>
<p><b>Decreto Distrital 442 de 2015. Artículo 6.- Reporte De Información:</b></p> <p>Será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente</p>	<p>No cumple</p>

<p><b>Decreto Distrital 265 de 2016. Artículo 3°. Modificase el artículo 9 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así:</b></p> <p><i>"Artículo 9.- Planes de Contingencia. Todo gestor y/o acopiador de llantas o subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá contar con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad, el que deberá ser exigido y revisado por la autoridad competente. Parágrafo. Para la elaboración de los planes de contingencia, se deberá usar el formato de planes de contingencia de la GUÍA PARA ELABORAR PLANES DE EMERGENCIA Y CONTINGENCIAS, adoptada en el D.C. por la Resolución 004/09 del FOPAE (Actual Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático IDIGER.) o aquella que la modifique, derogue o sustituya. Esta guía podrá ser consultada en la página web de dicha entidad."</i></p>	<p>Cumple</p>
<p><b>Decreto Distrital 442 de 2015. Artículo 8.- Garantías De Almacenamiento:</b></p> <p><i>Todo gestor y/o acopiador de llantas o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá garantizar que el almacenamiento de las mismas no se realice a cielo abierto o de manera que afecte el ambiente y la salud humana, por lo tanto, debe controlarse la proliferación de vectores, roedores, olores ofensivos, posibles explosiones, fuentes de llama o chispas que deriven en conflagraciones que alteren la calidad del aire.</i></p>	<p>Cumple</p>
<p><b>CONCLUSIÓN:</b></p> <p><i>Actualmente el establecimiento <b>MONTALLANTAS Y LUBRICANTES LA OCTAVA Y A</b> de la razón social <b>MONTALLANTAS Y LUBRICANTES LA OCTAVA Y A</b> de quien es representante legal señora <b>YAMILE ALEXANDRA BAQUERO FAGUA</b>, identificado con cédula de ciudadanía <b>1.013.578.905</b>, ubicado en la <b>Calle 22 8 40 sur</b> a la fecha no ha realizado el registro como acopiador de llantas en el aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente, no ha realizado el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento y no realiza la entrega y/o recepción de llantas usadas según lo descrito en el artículo 7 del Decreto 442 de 2015. Lo anterior infringiendo lo establecido en los Decretos Distritales 442 de 2015 "Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones." y 265 de 2016 "Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital 442 de 2015 y se adoptan otras disposiciones"</i></p>	

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### - Fundamentos constitucionales.

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)”* (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

*“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.  
**Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.**  
Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”* (Negrilla fuera de texto)

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el “...1. **Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;**”

- **Fundamentos legales.**

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece:

**“ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

A su vez, el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios. Sin embargo, en todo momento, el ejercicio de las actividades de esta índole debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”*

De conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar impactos ambientales; no obstante, es deber del responsable y/o propietario velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Así las cosas, para el caso en particular, los hechos evidenciados en las visitas técnicas realizadas los días 21 de enero de 2019 y 09 de agosto de 2019, al predio de la Carrera 22 sur No. 8- 36 de esta ciudad, por parte de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, así como el seguimiento al cumplimiento del requerimiento con Radicado No. 2019EE63519 del 19 de marzo de 2019, cuyos resultados se consignaron en el **Concepto Técnico No. 13227 del 13 de noviembre del 2019**, conllevan la activación de la potestad sancionatoria del Estado en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; norma que regula en Colombia el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, como las medidas preventivas bajo el **principio de prevención**.

- **De las Medidas Preventivas - Ley 1333 de 2009.**

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*** (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

En lo que respecta a la imposición y función de las medidas preventivas, el artículo 4° de la citada Ley 1333 de 2009, indica:

***“Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. (...) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.*** (Subrayas y negritas insertadas).

En iguales términos, se estableció el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, así:

***“ARTÍCULO 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una***

*situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

La multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 13 establece:

**“ARTÍCULO 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”*

Por su parte, el Título V de la citada Ley 1333 de 2009, contempla entre otros, lo relacionado con las medidas preventivas y su clasificación, señalando en su artículo 32 lo siguiente:

**Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas.** *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

Adicionalmente, el artículo 36 de la mencionada norma, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra la amonestación escrita:

**“Artículo 36. Tipos de medidas preventivas.** *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

**Amonestación escrita.** *(...)” (negrilla fuera del texto)*

En consonancia con la citada disposición, el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 explica en qué consiste la medida preventiva de amonestación escrita, así:

**“Artículo 37. Amonestación escrita.** *Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley.”*

#### IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Conforme a lo establecido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Concepto Técnico No. 13227 del 13 de noviembre del 2019**, la señora **YAMILE ALEXANDRA BAQUERO FAGUA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.578.905, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MONTALLANTAS Y LUBRICANTES LA OCTAVA YA**, ubicado en la Calle 22 sur No.8 -40, con la matrícula mercantil No. 2958763, en el desarrollo de su actividad económica se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental al no realizar el registro como acopiador de llantas, al no realizar el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento en el aplicativo WEB de la Secretaria Distrital de Ambiente y no realiza la entrega y/o recepción de llantas usadas según lo descrito en el artículo 7 del Decreto 442 de 2015

De esta forma, se encuentra infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

- **Decreto Distrital 442 de 2015** *“Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones.”*, modificado por el Decreto Distrital 265 de 2016.

“(…)

*“Artículo 6.- Reporte De Información: será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*Artículo 7.- Certificado de Gestión. Todo gestor de llantas o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá expedir a quien realice la entrega, un certificado de gestión que contendrá la siguiente información: fecha, lugar y dirección, nombre y Nit o número de identificación de quien realizó la entrega y de quien la recibe, cantidad de llantas entregadas; tamaño del rin; marca del productor y descripción de la actividad de aprovechamiento que se le va a realizar a las llantas.*

(…)”

- **Decreto Distrital 265 de 2016** *“Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital 442 de 2015 y se adoptan otras disposiciones”*

*Artículo 2°. Modificase el artículo 4 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así:*

“(…)”

*“Artículo 4.- Registro para acopiadores y gestores de llantas. Todo gestor y/o acopiador de llantas; o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, localizado en el Distrito Capital, deberá registrarse mediante el aplicativo web diseñado para tal fin por la Secretaria Distrital de Ambiente, que arrojará número de identificación por cada registro. ”*

(…)”

Así, al realizar un análisis de lo concluido en el **Concepto Técnico No. 13227 del 13 de noviembre del 2019**, a la luz de las citadas normas, observa esta Secretaría que si bien se evidencia un incumplimiento por parte de la señora **YAMILE ALEXANDRA BAQUERO FAGUA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.578.905, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MONTALLANTAS Y LUBRICANTES LA OCTAVA Y A**, a la norma ambiental en tema llantas, este no constituye un peligro grave a la integridad o permanencia de los recursos naturales o la salud de las personas.

En tal sentido, al evaluar la conducta desplegada por la Administrada, encuentra esta Secretaría ajustado y pertinente imponer medida preventiva consistente en **Amonestación Escrita**, a la señora **YAMILE ALEXANDRA BAQUERO FAGUA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.578.905, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MONTALLANTAS Y LUBRICANTES LA OCTAVA Y A**, ubicado en la Calle 22 sur No.8 -40, del Barrio Sociego de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, toda vez que no ha realizado el registro como acopiador de llantas, no ha realizado el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento en el aplicativo WEB de la Secretaria Distrital de Ambiente y no realiza la entrega y/o recepción de llantas usadas según lo descrito en el artículo 7 del Decreto 442 de 2015.

Por otra parte, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, señala:

**“ARTÍCULO 35. Levantamiento de las medidas preventivas.** *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*

Así las cosas, la señora **YAMILE ALEXANDRA BAQUERO FAGUA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.013.578.905, deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, de acuerdo con lo determinado en el **Concepto Técnico No. 13227 del 13 de noviembre del 2019**, el cual hace parte integral de la presente actuación-, en el término de **10 días hábiles**, contados a partir de la comunicación de esta decisión, para el levantamiento de la medida preventiva impuesta, so pena de iniciarse el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental determinado en la Ley 1333 de 2009, el cual podría culminar con la imposición de alguna o algunas de las sanciones contempladas en el artículo 40 de la citada Ley, el cual establece:

(...)

**“ARTÍCULO 40. SANCIONES.** *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**PARÁGRAFO 1o.** *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”*

(...)

Por último, este Despacho considera necesario hacerle saber a la Administrada, que, de cumplir las obligaciones requeridas en el presente acto administrativo, se procederá al archivo de las respectivas diligencias que cursan en esta Autoridad Ambiental al interior del expediente **SDA-08-2019-3411**.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo primero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental lo siguiente: *“5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)...”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita** a la señora **YAMILE ALEXANDRA BAQUERO FAGUA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.578.905, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MONTALLANTAS Y LUBRICANTES LA OCTAVA Y A**, ubicado en la Calle 22 sur No.8 -40, del Barrio Sociego de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, toda vez que no ha realizado el registro como acopiador de llantas, no ha realizado el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento en el aplicativo WEB de la Secretaria Distrital de Ambiente y no realiza la entrega y/o recepción de llantas usadas según lo descrito en el artículo 7 del Decreto 442 de 2015. Lo anterior, según lo indicado en el **Concepto Técnico No. 13227 del 13 de noviembre del 2019** y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO. -** La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

**ARTÍCULO TERCERO. – REQUERIR** a la señora **YAMILE ALEXANDRA BAQUERO FAGUA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.578.905, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MONTALLANTAS Y LUBRICANTES LA OCTAVA Y A**, ubicado en la Calle 22 sur No.8 -40, del Barrio Sociego de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, para que cumpla las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico No. 13227 del 13 de noviembre del 2019**, en los siguientes términos:

1. Realizar el registro como acopiador de llantas en el aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente según el artículo 2 del Decreto Distrital 265 de 2016.
2. Realizar el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o vendidas por el establecimiento según el artículo 6 del Decreto Distrital 442 de 2015, modificado por el Decreto Distrital 265 de 2016.
3. Realizar la entrega y/o recepción de llantas usadas según lo descrito en el artículo 7 del Decreto Distrital 442 de 2015

**PARÁGRAFO. -** El término que se otorga para el cumplimiento del requerimiento señalado en el presente artículo es de **diez 10 días (hábiles)** contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. -** El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo tercero del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del

procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Con el fin de verificar el cumplimiento a lo requerido en el artículo tercero de la presente Resolución, se comisiona a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, para que, cumplido el término establecido, realice las diligencias técnicas de control y seguimiento al establecimiento **MONTALLANTAS Y LUBRICANTES LA OCTAVA Y A**, ubicado en la Calle 22 sur No.8 -40, del Barrio Sociego de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, de la ciudad de Bogotá D.C, propiedad de la señora **YAMILE ALEXANDRA BAQUERO FAGUA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.578.905 y emita concepto técnico al respecto, el cual deberá ser remitido a la Dirección de Control Ambiental con el fin de adoptarse la decisión que corresponda.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Comunicar el contenido de la presente Resolución a la señora **YAMILE ALEXANDRA BAQUERO FAGUA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.578.905, en la Calle 22 Sur 8 – 40, en la Calle 22 Sur No. 8-36 de la ciudad de Bogotá D.C., y correo electrónico pedrojv@gmail.com.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Comunicar el contenido de la presente decisión a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - El expediente **SDA-08-2019-3411**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

#### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de septiembre del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

HENRY CASTRO PERALTA	C.C: 80108257	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200741 DE 2020	FECHA EJECUCION:	02/07/2020
<b>Revisó:</b>					
CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C: 1018416784	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-2206 DE 2020	FECHA EJECUCION:	08/09/2020
HENRY CASTRO PERALTA	C.C: 80108257	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200741 DE 2020	FECHA EJECUCION:	02/07/2020
CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C: 1018416784	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-2206 DE 2020	FECHA EJECUCION:	07/09/2020
JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	C.C: 1014194157	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/07/2020
JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	C.C: 1014194157	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/07/2020
CINDY LORENA DAZA LESMES	C.C: 1020766412	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202040 DE 2020	FECHA EJECUCION:	07/09/2020
<b>Aprobó:</b>					
<b>Firmó:</b>					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/09/2020

**Expediente:** SDA-08-2019-3411